

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICACLUR
AMG
ACBR

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY N° 21.647, QUE OTORGA REAJUSTE GENERAL DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO, CONCEDE AGUINALDOS QUE SEÑALA, CONCEDE OTROS BENEFICIOS QUE INDICA Y MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES.

SANTIAGO, 01 de abril de 2024

La Contraloría General de la República, en uso de sus atribuciones legales, ha estimado pertinente impartir instrucciones tendientes a precisar el alcance de las normas sobre reajuste de remuneraciones y otros beneficios, contenidas en la ley N° 21.647, publicada en el Diario Oficial el día 23 de diciembre de 2023.

I. SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAJUSTE

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.647, a contar del 1 de diciembre de 2023, deben reajustarse en un 4,3% las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, que perciban las trabajadoras y los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664 (médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas) y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297 (personal del Congreso Nacional).

No obstante, y según lo señalado en el inciso segundo del precepto en comento, la aludida actualización no rige para las asignaciones familiar y maternal, establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las cantidades que resulten de la aplicación del porcentaje de reajuste deben expresarse y girarse en cifras enteras, en la forma prevista en el artículo 26 de la ley N° 18.267.

**AL SEÑOR
MINISTRO DE HACIENDA
PRESENTE**



1. SUELDOS, REMUNERACIONES ADICIONALES Y OTROS BENEFICIOS

a) Sueldos

A partir del 1 de diciembre de 2023, el monto de los siguientes sueldos deberá reajustarse en un 4,3%:

- Sueldos de la escala única establecida por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1973, y sus modificaciones;
- Sueldos de las demás escalas de remuneraciones que rigen para los servidores del sector público, esto es, Instituciones Fiscalizadoras, Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Municipalidades;
- Sueldos base de los profesionales funcionarios del sector público, regidos por las leyes N°s. 15.076 ó 19.664, esto es, médicos cirujanos, farmacéuticos o químicos farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas.

b) Remuneraciones adicionales

Las contraprestaciones en dinero que tengan el carácter de adicionales no se reajustarán directamente, sino que se calcularán, a contar del 1 de diciembre de 2023, sobre los nuevos montos reajustados, cuando corresponda, de los sueldos que les sirven de base de cálculo, según lo dispone el inciso tercero del citado artículo 1 de la ley N° 21.647.

Al respecto, resulta útil aclarar que dichos estipendios se refieren a todas las asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero que perciba la trabajadora o el trabajador en razón de su empleo o función, que se establecen en porcentajes de los sueldos.

Acorde con lo anterior, aquellas remuneraciones adicionales que no hayan sido dispuestas en porcentajes, sino que, en cantidades fijas, deben reajustarse, a partir de la misma fecha, en el porcentaje fijado por la precitada ley.

c) Incremento de remuneraciones del decreto ley N° 3.501, de 1980

El incremento de remuneraciones derivado de la aplicación de los factores a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980, en virtud de lo establecido en el artículo 4° de ese mismo cuerpo legal, deberá ser calculado sobre el sueldo base, ya reajustado en el porcentaje dispuesto por la ley en análisis, y sobre la asignación de antigüedad, de ser procedente.



d) Planillas suplementarias

Sobre el particular, y tal como se indicara, entre otros, en el dictamen N° 589, de 2012, de este Órgano de Control, el pago de diferencias de remuneraciones por planilla suplementaria es excepcional en nuestro ordenamiento jurídico y sólo procede cuando un precepto legal lo ha señalado expresamente, por lo que solo estarán afectas al reajuste en comento en la medida que así lo dispongan las normas en virtud de las cuales han sido creadas.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 24 la referida ley N° 21.647, ha determinado que la actualización en cuestión será aplicable a las remuneraciones percibidas por concepto de planilla suplementaria, en la medida que esta se haya originado con ocasión de trasposos de personal entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base o por modificación del sistema de remuneraciones de la institución a la cual pertenece la funcionaria o el funcionario respectivo.

e) Reajuste a directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación que se indican

De conformidad con el inciso sexto del artículo 1 de la mencionada ley N° 21.647, debe aplicarse el reajuste del 4,3%, a las remuneraciones de las y los directores, de las y los educadores de párvulos y de las y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, siendo de cargo, en estos casos, de la respectiva entidad empleadora.

f) Reajuste a las remuneraciones de las y los asistentes de la educación pública regidos por la ley N° 21.109

Al respecto, cabe señalar que el inciso séptimo del artículo 1°, del texto legal en estudio indica que, a contar del 1 de diciembre de 2023, las remuneraciones de las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109 se reajustaran en un 4,3%, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.

g) Aplicación de este reajuste en las remuneraciones incrementadas en virtud del artículo 1 de la ley N° 21.599

De conformidad con lo previsto en el inciso octavo del artículo 1 de la norma legal en examen, el reajuste del 4,3% a que se refiere este precepto se aplicará respecto de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, asociadas a los grados, niveles o



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

4

categorías que en cada caso se indican, incrementadas por la aplicación de los incisos segundo del artículo 1, segundo del artículo 2 y del artículo 4 de la ley N° 21.599.

2. VALOR MÍNIMO DE LA HORA CRONOLÓGICA PARA EL SECTOR EDUCACIÓN.

Con motivo de la vigencia de la ley N° 21.647, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, en relación con el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, el valor mínimo de la hora cronológica para los profesionales de la educación que se desempeñan tanto en el nivel prebásico, básico, y especial, como en la educación media, científico humanista y técnico profesional, debe, asimismo, reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2023, en un 4,3%, según se precisa en el siguiente cuadro:

VALOR HORA CRONOLÓGICA	
Educación Básica	Educación Media
\$ 18.334.-	\$ 19.290.-

3. SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL DEL SECTOR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL

En este punto, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, el sueldo base mínimo nacional de cada una de las categorías funcionarias descritas en el artículo 5° de ese texto legal, debe reajustarse, a contar del 1 de diciembre de 2023, en un 4,3%, según se indica en el siguiente cuadro:

SUELDO BASE MÍNIMO NACIONAL LEY N° 19.378	
Categoría	Vigencia a contar del 1 de diciembre 2023 Ley N° 21.647
A	\$ 630.363.-
B	\$ 478.925.-
C	\$ 261.021.-
D	\$ 250.755.-
E	\$ 233.120.-
F	\$ 205.560.-



En relación con la materia, resulta preciso señalar que, de conformidad con el criterio contenido en el dictamen N° 19.726, de 1996, de este origen, procede reajustar el sueldo base del personal regido por la ley N° 19.378 en la medida que corresponda al sueldo base mínimo nacional, toda vez que, si lo excede, queda excluido, ya que correspondería a remuneraciones fijadas por el empleador.

3.1 REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL MÍNIMA ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 21.647

En relación con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la ley en estudio, cumple con señalar que, a partir del 1 de enero de 2024, la remuneración bruta mensual mínima para el personal de las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5 de la ley N° 19.378, para jornadas de 44 horas semanales serán las siguientes:

REMUNERACIÓN BRUTA MENSUAL MÍNIMA LEY N° 19.378	
Categoría	Vigencia a contar del 1 de enero de 2024 Ley N° 21.647
A	N/A
B	N/A
C	\$ 595.494.-
D	\$ 595.494.-
E	\$ 559.797.-
F	\$ 503.005.-

Añade ese precepto que, en el caso de jornadas inferiores a la antes señalada la remuneración bruta mensual no podrá ser inferior al mínimo vigente antes indicado, proporcionalmente calculada en relación con la jornada ordinaria de trabajo.

3.2 BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY N° 21.647

El inciso tercero del aludido artículo 59, de la norma legal en examen indica que, en el evento que la remuneración bruta mensual del funcionario sea inferior a las señaladas en el inciso primero de ese precepto, se otorgará una bonificación de un monto equivalente a la diferencia, la que irá disminuyendo en la medida que la remuneración bruta mensual de la funcionaria o del funcionario se incremente por cualquier causa.



Concluye indicando que tal bonificación será imponible, tributable y que constituye remuneración.

4. PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO NO AFECTO AL REAJUSTE

El inciso segundo del artículo 1 de la ley en estudio, excluye del reajuste en comento a las y a los siguientes trabajadoras y trabajadores del sector público:

a) Aquellos a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, esto es:

- Presidente de la República.
- Gobernadores Regionales
- Funcionarios de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32, lo que incluye a: Ministros de Estado; Subsecretarios; Delegados Presidenciales Regionales, Delegados Presidenciales Provinciales, y otros cargos que pueden ser nombrados y removidos libremente por el Jefe de Estado.

En tal sentido, resulta pertinente tener presente que, mediante el dictamen N° 10.344, de 2020, de este origen, esta Entidad de Control efectuó un listado de los cargos que la ley denomina como de exclusiva confianza del Presidente de la República para efectos de la incorporación del aludido artículo 38 bis a la Constitución Política de la República, siendo dable añadir que en él se incluyeron a los Secretarios Regionales Ministeriales y a las plazas sometidas al sistema de Alta Dirección Pública cuando éstas sean eximidas de la aplicación de ese mecanismo de selección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto bis de la ley N° 19.882.

Finalmente, cumple con señalar que en este punto esta instrucción no se refiere a los contratados a honorarios que asesoran directamente a las autoridades gubernativas a que se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, ya que, acorde con lo resuelto, entre otros, en el dictamen N° 16.846, de 2014, de este origen, quienes se desempeñen en tal calidad no tienen el carácter de funcionarios públicos.

b) Trabajadoras y trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias;



- c) Trabajadoras y trabajadores cuyas remuneraciones se encuentran determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera;**
- d) Trabajadoras y trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.**

En esta situación se encuentran, por ejemplo, los servidores regidos por las normas del Código del Trabajo, quienes pactan con el respectivo empleador sus estipendios en los respectivos contratos de trabajo.

En efecto, este Organismo de Control, a través de su dictamen N° 47.403, de 2016, entre otros, ha señalado que el personal contratado conforme al citado código no queda comprendido dentro de los beneficiarios de las leyes de reajuste para los trabajadores del sector público; no obstante ello, la autoridad administrativa, en virtud de la facultad contemplada en el artículo 10, N° 7, del mismo ordenamiento laboral, puede conceder a los empleados regidos por aquel, análogos beneficios que los establecidos para los funcionarios públicos afectos a las normas de sus estatutos, con la limitante de que los primeros no pueden percibir un monto mayor de lo que la ley estipula para estos últimos, tal como se precisó, entre otros, en el dictamen N° 16.240, de 2011, de este origen.

Para el caso de las universidades estatales, el artículo 1, inciso quinto, de la ley en examen establece que, en el marco de la autonomía económica, las universidades estatales podrán reajustar las remuneraciones de sus funcionarios y funcionarias y tendrán como referencia el reajuste a que se refiere este artículo. Añade que, para tal efecto, podrán destinar recursos provenientes del “Aporte Institucional Universidades Estatales” a que se refiere el artículo 56 de la ley N° 21.094.

II. ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS OTROS BENEFICIOS GENERALES CONTEMPLADOS EN LA LEY N° 21.647

1. AGUINALDOS

a) Aguinaldo de Navidad

Los artículos 2, 3, 5 y 6 de la ley N° 21.647, conceden el mencionado beneficio a las y los siguientes trabajadoras y trabajadores:

- Funcionarias y funcionarios que, a la fecha de publicación del mencionado texto legal, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades regidas por los regímenes remuneratorios que indica el artículo 2 de ese cuerpo normativo;



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

8

- A las trabajadoras y los trabajadores de universidades estatales regidas por la ley N° 21.094;
- A los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales;
- A las trabajadoras y los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de la ley en examen.

En este punto, cabe considerar que, según han puntualizado los dictámenes N°s. 16.295 y 67.882, ambos de 2010, de este origen, entre otros, este beneficio pecuniario favorece a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan dicha calidad a la época de publicación de la ley respectiva.

- A los servidores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de educación técnico profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980;
- A los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, o su continuador legal -Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia-, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30 de la ley N° 20.032 y de las Corporaciones de Asistencia Judicial.

Montos:

El inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 21.647, establece los montos del aguinaldo de navidad, el que será enterado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del referido texto legal, de acuerdo con los siguientes tramos:

AGUINALDO DE NAVIDAD		
Tramo	Remuneración Líquida (mes de noviembre de 2023)	Monto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

9

Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 984.282	\$ 66.089.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 984.282 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$ 3.259.429	\$ 34.959.-

Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley N° 21.647, el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

b) Aguinaldo de Fiestas Patrias

El artículo 8 de la ley N° 21.647, concede, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2024, a las trabajadoras y a los trabajadores que, al 31 de agosto de ese año, desempeñen cargos de planta o a contrata en las entidades a que se refiere el artículo 2, y para las trabajadoras y los trabajadores a que se refieren los artículos 3, 5 y 6 de esa ley.

Sin embargo, cabe tener presente, acorde con el criterio contenido en el dictamen N° 31.764, de 2013, que si bien las empresas del Estado se encuentran mencionadas en el aludido artículo 2 de la ley N° 20.971, sus empleados carecen del derecho a percibir este beneficio, por cuanto no tienen la calidad de planta o a contrata, como exige el anotado artículo 8 de ese texto legal.

Montos:

El monto del aguinaldo de Fiestas Patrias, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 21.647, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de ese texto legal, será enterado de acuerdo con los siguientes tramos:

AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS		
Tramo	Remuneración Líquida (mes de agosto de 2024)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 984.282	\$ 85.093.-



Segundo Tramo	Superior a \$ 984.282 y que no exceda una remuneración bruta permanente de \$ 3.259.429	\$ 59.071.-
---------------	---	-------------

Finalmente, cabe indicar que el reseñado aguinaldo será de cargo del Fisco en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 2 y de las entidades a que se refiere el artículo 3, será de cargo de la propia entidad empleadora.

2. REGLAS COMUNES A AMBOS AGUINALDOS

a) Concepto de remuneración líquida

Corresponde advertir que tanto el aguinaldo de navidad como el de fiestas patrias se pagan tomando en consideración la remuneración líquida percibida por los beneficiarios, en los meses de noviembre de 2023 y agosto de 2024, respectivamente.

Para estos efectos se entiende por remuneración líquida el total de los estipendios de carácter permanente correspondientes a los meses señalados, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 67.636, de 2009, y 11.317, de 2010, de este origen, ha precisado que dentro de las indicadas remuneraciones permanentes se comprenden todas aquellas contraprestaciones en dinero que se pagan en forma habitual y permanente a los servidores, debiendo descartarse las que no poseen dicha calidad y las que tengan un carácter eventual o accidental, como también aquellas afectas a fines determinados.

Concordante con lo anterior, es útil advertir que el dictamen N° 23.590, de 2010, de esta procedencia, aclaró que los estipendios que deben considerarse bajo el concepto de remuneración líquida son aquellos efectivamente percibidos en el mes que señala la ley, y no aquellos meramente devengados y no pagados, como ocurre con la asignación de modernización.

Por otra parte, en relación con la deducción que contempla dicho concepto de remuneración líquida, el dictamen N° 43.212, de 2017, de esta procedencia, ha manifestado que procede considerar la cotización previsional para las prestaciones GES, como cotización obligatoria para el cálculo de los aguinaldos en examen.



b) Límite de remuneraciones brutas de carácter permanente

Por su parte, el artículo 19 de la ley N° 21.647 señala que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 - esto es, a los aguinaldos de navidad y fiestas patrias y al bono de escolaridad-, las trabajadoras y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 3.259.429, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Al respecto, cabe señalar que, en concordancia con el criterio contenido en el dictamen N° 60.076, de 2009 de este origen, procede considerar al incremento previsional, dentro de las remuneraciones brutas de carácter permanente a que alude la ley N° 21.647, para efectos de conceder los aguinaldos de navidad y fiestas patrias.

c) Situación de trabajadoras y trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar aguinaldos de dos o más entidades diferentes

De acuerdo con lo expresado en el inciso segundo del artículo 11 de la ley N° 21.647, las trabajadoras y los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

En efecto, el sentido de esa norma consiste en comparar las rentas que el funcionario percibe en cada entidad en que se desempeña, a objeto de fijar como base de cálculo del aguinaldo respectivo, únicamente la remuneración de mayor monto líquido, tal como lo ha informado esta Entidad de Control, mediante el dictamen N° 16.756, de 2007, entre otros.

d) Trabajadoras y trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del texto legal en análisis, los reseñados aguinaldos no corresponderán a las trabajadoras y a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

e) Régimen impositivo y tributario de los aguinaldos

Por su parte, el artículo 10 de la ley N° 21.647, señala que los aguinaldos en cuestión no serán impositivos ni tributables, por lo que no estarán afectos a descuento alguno.

f) Percepción maliciosa de los aguinaldos



Según dispone el artículo 12 del texto legal en estudio, quienes perciban maliciosamente los beneficios señalados precedentemente, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

En relación con lo anterior, esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 77.806, de 2016, manifestó, que, la conducta que se reprocha en el reseñado precepto requiere no sólo la percepción indebida de los mencionados aguinaldos, sino, además, que ello hubiese ocurrido maliciosamente, circunstancia que debe ser acreditada por la entidad correspondiente.

g) Trabajadoras y trabajadores contratados bajo las normas del Código del Trabajo

En armonía con el criterio contenido en el dictamen N° 49.261, de 2008, de esta procedencia, los trabajadores que hayan sido traspasados a las municipalidades y se encuentren contratados bajo las normas del Código del Trabajo, tienen derecho a los aguinaldos antes reseñados.

h) Funcionarias y funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones y del permiso postnatal parental

Según lo precisado en los dictámenes N°s. 30.331, de 2009 y 14.639, de 2010, los funcionarios públicos que gozan de permisos sin goce de remuneraciones también pueden percibir estos beneficios.

En el mismo sentido, la jurisprudencia administrativa contemplada en los dictámenes N°s. 31.132 y 47.621, ambos de 2012, ha manifestado que corresponde el pago de los beneficios extraordinarios contemplados en las leyes de reajuste, tales como aguinaldos de navidad y fiestas patrias, a los funcionarios que estén haciendo uso del permiso postnatal parental.

No obstante, cabe tener presente que de acuerdo con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 34.187, de 2011, y 48.968, de 2015, entre otros, para efectos de la percepción de los reseñados aguinaldos, el funcionario debe haber laborado al menos un día del mes cuyas remuneraciones percibidas se consideran para determinar sus montos.

i) Funcionarias y funcionarios que gozan de subsidio laboral

Según lo precisado en el inciso primero del artículo 11 de la citada ley N° 21.647 las trabajadoras y los



trabajadores que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo con el monto de la última remuneración mensual que hubieran percibido.

j) Prescripción

Cabe hacer presente, que el cobro de tales beneficios se encuentra sujeto al plazo de prescripción que corresponda según el régimen estatutario aplicable en cada caso, contado desde la fecha en que se hicieron exigibles, tal como se indica en los dictámenes N°s. 14.639, de 2010 y 28.240, de 2011, de este origen.

3. BONO DE ESCOLARIDAD

El bono de escolaridad, dispuesto en el artículo 13 de la ley N° 21.647, se otorga por cada hijo que cumpla con las exigencias descritas en esa disposición legal, estableciendo su pago, por una sola vez, a las trabajadoras y a los trabajadores que indica, mediante dos cuotas iguales, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2024.

Requisitos:

- i. Se entrega por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad;
- ii. Que dichos hijos sean carga familiar reconocida en los términos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social;
- iii. Que la carga respectiva se encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

Además, cabe considerar que de acuerdo con lo señalado en el dictamen N° E191181, de 2022, de este origen, procede el otorgamiento de los bonos de escolaridad y adicional respecto de quienes tienen bajo su cuidado a sus hijastros, toda vez que, estos últimos poseen la calidad de hijos, reconocidos como carga familiar, en virtud del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, que es la exigencia requerida por las anotadas disposiciones.

Este emolumento se otorgará aun cuando no se perciba el beneficio de la asignación familiar, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Al respecto, cumple con manifestar que esta Contraloría General, mediante el dictamen N° 71.908, de 2012, entre otros, ha manifestado que tanto la respectiva solicitud como la acreditación del



cumplimiento de los requisitos para la procedencia de este bono, pueden efectuarse con posterioridad al mes de marzo, sin perjuicio de considerar desde esa fecha el plazo de prescripción correspondiente.

Enseguida, cabe agregar que, de acuerdo al artículo 19 de la referida ley N° 21.647, sólo tendrán derecho al beneficio las trabajadoras y los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que corresponda, sean iguales o inferiores a \$3.259.429, en los montos que se indican en el cuadro siguiente:

BONO DE ESCOLARIDAD	
Primera Cuota Marzo 2024	\$ 41.378.-
Segunda Cuota Junio 2024	\$ 41.378.-
Monto Total	\$ 82.756.-

En este sentido, corresponde hacer presente que la jurisprudencia contenida, entre otros, en el dictamen N° 2.898, de 2011, ha manifestado que sólo procede otorgar el bono de escolaridad a quienes invisten la calidad de empleados a la época de pago de cada una de las cuotas en que aquél se dividió, a lo que resulta útil añadir que, no habiendo señalado el legislador que tales servicios deben ser prestados ante la misma entidad que realice alguno de los desembolsos, basta que el beneficiario se encuentre prestando sus labores en alguna de las entidades que fija la ley, a la data del pago, para que proceda el entero de la parcialidad que corresponda.

Por otra parte, cumple con señalar que, de conformidad con el criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 60.076, de 2009, de este origen, procede considerar el incremento previsional dentro de las remuneraciones brutas de carácter permanente que sirven para determinar la procedencia del bono en estudio.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponderles.

4. BONIFICACIÓN ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD

El inciso primero del artículo 14 de la ley N° 21.647, concede a las y a los trabajadores beneficiarios del bono de escolaridad, durante el año 2024, una bonificación adicional, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del aludido bono esos funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 984.282, la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

15

que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá, en lo demás, a las reglas que rigen dicho beneficio.

BONO ADICIONAL DE ESCOLARIDAD	
Para funcionarios con remuneración líquida igual o inferior a \$ 984.282.-	Cuota única
Monto Total	\$ 34.959.-

Enseguida, es preciso mencionar que el último inciso del aludido artículo 14, manifiesta que los valores señalados en el párrafo anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en este numeral.

Por otra parte, cabe expresar que el artículo 15 del texto legal en estudio, incluye dentro de los beneficiarios del bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, al personal asistente de la educación que hayan sido traspasados a las municipalidades, incluido el que se desempeña en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos o en los Servicios Locales de Educación Pública, siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464 o en el párrafo 2° del título I de la ley N° 21.109, respectivamente.

Asimismo, el mencionado artículo indica que iguales beneficios tendrá el personal asistente de la educación que tenga las calidades señaladas en el artículo 2 de la ley N° 19.464, que se desempeñe en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Enseguida, el antedicho precepto concede, durante el año 2024, a las y los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono de escolaridad que otorga el artículo 13 y la bonificación adicional del artículo 14, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.



Finalmente, cumple con señalar que, de conformidad con lo previsto, entre otros, en el dictamen N° E99042, de 2021, de este origen, para determinar la procedencia de la bonificación adicional y del bono de escolaridad, debe excluirse del concepto de remuneración líquida del mes respectivo, el pago de las horas extraordinarias, pero procede incluir el monto total de la cuota de la asignación de modernización correspondiente al mes en que se paga el aludido bono.

5. BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY N° 19.429

Según lo previsto por el artículo 18 de la ley N° 21.647, a partir del 1 de enero del año 2024, se sustituyen los montos de la bonificación del artículo 21 de la ley N° 19.429, de acuerdo a lo indicado en la siguiente tabla:

BONIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 21 LEY N° 19.429	
De \$ 479.967.-	A \$ 503.005.-
De \$ 534.157.-	A \$ 559.797.-
De \$ 568.219.-	A \$ 595.494.-

6. BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 21.647

El artículo 23 de la ley N° 21.647 concede, por una sola vez, a las trabajadoras y a los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de ese mismo texto legal, un bono de vacaciones no imponible, el que no constituirá renta para ningún efecto legal.

Dicho estipendio se pagará a más tardar en el mes de enero de 2024 y su monto será el que la misma norma establece, dependiendo de la remuneración líquida y la bruta que le haya correspondido percibir al trabajador respectivo en el mes de noviembre de 2023.

Para estos efectos, se entenderá como remuneración bruta la indicada en el artículo 19, esto es, aquella de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.



BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE		
Tramo	Remuneración Líquida (mes de noviembre de 2023)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 984.282	\$ 104.800.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 984.282 y que no exceda a una remuneración bruta permanente de \$ 3.259.429.-	\$ 52.400.-

Al respecto, resulta útil precisar, de acuerdo al criterio contenido en el dictamen N° E251603, de 2022, de este origen, que el derecho a recibir la bonificación en análisis se adquiere en el momento en que el respectivo servidor reúne la totalidad de las condiciones necesarias para su percepción, esto es, haberse encontrado en funciones en alguno de los organismos mencionados por la ley de reajuste a la data de su publicación y mantener un vínculo laboral con alguna de esas entidades a la época de la percepción del beneficio. En caso de cambio de empleador, resulta útil puntualizar que dicha circunstancia no obsta al otorgamiento del bono en estudio siempre que tanto el servicio de origen como el de destino se encuentren dentro de los beneficiados con esta prestación.

Enseguida, procede señalar que, acorde con lo resuelto, entre otros, en el dictamen N° 32.644, de 2019, de este origen, el personal afecto a las normas del Código del Trabajo tiene derecho a percibir este bono, ya que, de la expresión “trabajadores de las instituciones” que utiliza el artículo 23, se infiere que la intención del legislador fue otorgar el beneficio que ahí se establece a un universo mayor de funcionarios, de modo que quienes laboran en algún organismo de la Administración del Estado, sin importar bajo qué normativa o calidad jurídica prestan sus servicios, pueden gozar de aquél.

A su turno, cumple con hacer presente que, de conformidad con el criterio previsto en el dictamen N° 738, de 2020, de este origen, este bono tiene el carácter de no imponible cuando es percibido por trabajadores públicos afectos al Código del Trabajo.

Por otra parte, cabe considerar que, de acuerdo con lo resuelto en el dictamen N° E61451, de 2020, de esta procedencia, para efectos de determinar si a los funcionarios que luego de haber desempeñado labores a honorarios por un año, fueron traspasados a un cargo a contrata, les asiste el derecho a impetrar el beneficio en comento, la autoridad debe tener en consideración que, además de haber prestado servicios a contrata en enero del año en que se percibe el beneficio y haberse encontrado en funciones a la fecha de publicación de la ley de reajuste que corresponda, dichos servidores deben haber prestado labores en calidad de funcionarios en el mes de noviembre del año anterior al que se recibe el



emolumento, por lo que quienes a esta última data laboraron en condición de honorarios no tienen derecho a gozar de aquel estipendio.

Finalmente, de conformidad con lo resuelto en el dictamen N° E407912, de 2023, de este origen, para calcular el bono de vacaciones no imponible deben excluirse las horas extraordinarias que se percibieron en el mes de noviembre del año que indica la norma.

7. EXCEPCIONES BENEFICIARIOS DE LA ASIGNACIÓN DE ZONA

El artículo 25 de la ley N° 21.647 señala que la cantidad de \$ 984.282.- establecida en el inciso segundo de los artículos 2 y 8 y en el inciso primero de los artículos 14 y 23, todos del indicado texto legal, se incrementará en \$ 48.648.- para el sólo efecto de calcular los montos diferenciados de los aguinaldos de navidad y fiestas patrias, de la bonificación adicional al bono de escolaridad y del bono de vacaciones no imponible que les corresponda percibir a las funcionarias y a los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973, aumentada conforme lo prescrito en los artículos 1°, 2° y 3° de la ley N° 19.354, cuando corresponda.

La cantidad señalada en el artículo 19 también se incrementará en \$ 48.648, para los mismos efectos antes indicados.

Atendido lo anterior, los montos y tramos de los aguinaldos y bonos para los servidores beneficiarios de la asignación de zona, son los siguientes:

AGUINALDO DE NAVIDAD (Para beneficiarios de asignación de zona)		
Tramo	Remuneración Líquida (mes de noviembre de 2023)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 1.032.930.-	\$ 66.089.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 1.032.930.- y que no exceda a una remuneración bruta permanente de \$ 3.308.077.-	\$ 34.959.-

AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS (Para beneficiarios de asignación de zona)		
Tramo	Remuneración Líquida (mes de agosto de 2024)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 1.032.930.-	\$ 85.093.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

19

Segundo Tramo	Superior a \$ 1.032.930 y que no exceda a una remuneración bruta permanente de \$ 3.308.077.-	\$ 59.071.-
---------------	---	-------------

BONO ADICIONAL AL BONO DE ESCOLARIDAD (Para beneficiarios de la asignación de zona)	
Para funcionarios con remuneración líquida igual o inferior a \$ 1.032.930.-	Cuota única
Monto Total	\$ 34.959.-

BONO DE VACACIONES NO IMPONIBLE (Para beneficiarios de asignación de zona)		
Tramo	Remuneración Líquida (mes de noviembre de 2023)	Monto
Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 1.032.930.-	\$ 104.800.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 1.032.930 y que no exceda a una remuneración bruta permanente de \$ 3.308.077.-	\$ 52.400.-

8. BONO DE DESEMPEÑO LABORAL

La ley N° 21.647, en su artículo 27, indica que, durante el año 2023, el componente variable del bono de desempeño laboral establecido en el Párrafo 3° del Título III de la Ley N° 21.109 será determinado de acuerdo al grado de cumplimiento del "indicador general de evaluación" establecido en el artículo 29 de la ley N° 21.196, considerando las variables y porcentajes de cumplimiento señalados en el inciso segundo de dicho artículo. Añade que, el pago de dicho componente se realizará conforme al inciso quinto del artículo 50 de la ley N° 21.109.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 50 de la citada ley N° 21.109, concede un bono extraordinario denominado "bono de desempeño laboral", destinado al personal asistente de la educación que se desempeñaba, al 31 de agosto de cada año, en establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que tenga una jornada laboral de 44 horas semanales, el que será proporcional para los trabajadores con una carga horaria menor a la recién enunciada.

Seguidamente, cumple con indicar que el artículo 29, inciso segundo, de la ley N° 21.196, establece que, para efectos de determinar el valor que percibirán por este beneficio, el Ministerio de



Educación establecerá un indicador de carácter general denominado "indicador general de evaluación", el cual estará compuesto por la sumatoria de cuatro variables relacionadas con años de servicio en el sistema, la escolaridad, la asistencia promedio anual del establecimiento y los resultados controlados por índice de vulnerabilidad escolar del SIMCE por establecimiento, considerando el último nivel medido en el periodo que indica, a las cuales se les asignará un porcentaje de cumplimiento.

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 50 de la mencionada ley N° 21.109, obtendrán el monto máximo del componente variable -correspondiente a 4 unidades de fomento-, aquellos asistentes de la educación que, por la sumatoria de las 4 variables indicadas, obtengan el 80% o más del valor del indicador general de evaluación. Si dicho valor del indicador general de evaluación fuere superior al 70% e inferior al 80%, el componente variable será de 2,8 unidades de fomento. Para los asistentes de la educación que obtengan un valor del indicador general de evaluación superior al 50% e inferior o igual al 70%, el componente variable será de 1,4 unidades de fomento. Un valor del indicador general de evaluación igual o menor al 50% no dará derecho al componente variable.

De esta forma, los valores del bono de desempeño laboral -el que se pagará en dos cuotas-, atendido el indicador general de evaluación descrito, serán los siguientes:

BONO DESEMPEÑO LABORAL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN		
Tramo	Indicador general de evaluación (sumatoria de las cuatro variables)	Cantidad UF
Primer tramo	Obtención del 80% o más del valor del indicador general de evaluación	4
Segundo tramo	Resultado menor al 80% pero superior al 70% del valor del indicador general de evaluación	2,8
Tercer tramo	Resultado igual o inferior a 70% pero superior al 50% del valor del indicador general de evaluación	1,4
Cuarto tramo	Resultado igual o inferior a 50% del valor del indicador general de evaluación	0

Los valores mencionados en el cuadro anterior están establecidos sobre la base de una jornada laboral de 44 ó 45 horas semanales, por lo que las y los asistentes de la educación que se desempeñen en jornadas parciales percibirán este beneficio en forma proporcional, de acuerdo a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Este bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no será



considerado subsidios pecuniarios mensuales, de carácter periódico para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.595.

Por último, quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

9. BONO DESEMPEÑO LABORAL AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN QUE SE INDICA

El mencionado artículo 27, en su inciso segundo, otorga, durante el año 2023, a los asistentes de la educación que se desempeñen en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, el bono a que se refiere el artículo 50 de la ley N° 21.109.

En relación con lo anterior, cumple con señalar que el inciso tercero de la disposición en estudio en concordancia con el artículo 68 de igual texto normativo, indica que la variable Resultados controlados, por índice de vulnerabilidad escolar, del Sistema de Medición de la Calidad de la Educación (SIMCE) por establecimiento a que alude el inciso tercero, literal d) del artículo 50 de la ley N° 21.109, se considerará cumplida en su porcentaje máximo, por los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un servicio local de educación pública.

10. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DE LA ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA LEY N° 20.924 (BONO ATACAMA)

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la ley N° 21.647, el monto de la asignación extraordinaria prevista en la ley N° 20.924, en favor de los funcionarios que señala y que cumplan los requisitos para percibirla, que se desempeñen en la Región de Atacama, será, por el año 2024, el que se indica a continuación:

ACTUALIZACIÓN MONTOS DE LA ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA DE LA LEY N° 20.924 (contrato vigente a contar del 1 de enero 2023)		
Tramo	Remuneración bruta (mes de julio de 2024)	Monto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

22

Primer Tramo	Igual o inferior a \$ 964.162.-	\$ 247.128.-
Segundo Tramo	Superior a \$ 964.162.- e inferior a \$ 1.115.673.-	\$ 123.564.-

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la citada ley N° 20.924, para efectos de este beneficio se entenderá por remuneraciones brutas aquellas de carácter permanente, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

11. MODIFICACIÓN DE LOS MONTOS DEL BONO PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la ley N° 21.647, el bono establecido por el artículo 59 de la ley N° 20.883, para el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464 y por la ley N° 21.109, que señala, será, a contar del 1 de enero de 2024, el que se indica a continuación:

BONO ARTÍCULO 59 LEY N° 20.883 PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN	
Para funcionarios con remuneración bruta mensual igual o inferior a \$ 503.005.-, al mes inmediatamente anterior al pago	Cuota mensual
Monto Total	\$ 34.139.-

12. ASIGNACIÓN POR DESEMPEÑO EN CONDICIONES DIFÍCILES PARA EL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN

El artículo 31 de la ley N° 21.647, concede, sólo para el año 2024, la asignación por desempeño en condiciones difíciles, al personal asistente de la educación que ejerza sus funciones en establecimientos educacionales que sean calificados como de desempeño difícil, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, la que se determinará conforme a las reglas mencionadas en el aludido artículo 31.



Este emolumento se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración, y será de cargo fiscal. A través de los organismos competentes del Ministerio de Educación, se realizará el control de los recursos asignados para el financiamiento de este beneficio.

El mayor gasto fiscal que irroque el otorgamiento de esta asignación durante el año 2024 se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación, y en lo que faltare, con traspasos provenientes del Presupuesto del Tesoro Público.

13. BONO MENSUAL ARTÍCULO 33 DE LA LEY N° 21.647

El artículo 33 de la citada ley N° 21.647 otorga, durante el año 2024, un bono mensual, de cargo fiscal, al personal afecto al inciso primero del artículo 1, cuya remuneración bruta en el mes de su pago sea inferior a \$ 675.482 y que se desempeñen por una jornada completa.

De conformidad con el inciso segundo de la anotada disposición, el monto mensual del bono será de \$ 56.041 para aquellos cuya remuneración bruta en el mes de pago sea igual o inferior a \$ 597.399, en tanto que para aquellos cuya remuneración bruta sea superior a la última cantidad, pero inferior a \$ 675.482, el monto del bono ascenderá a la cantidad que resulte de restar al aporte máximo - \$56.041-, el valor afecto a bono -el que corresponde a un 71,771% de la diferencia entre la remuneración bruta mensual y \$597.399-.

El mencionado bono tendrá el carácter de imponible y tributable, no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración y será de cargo fiscal. Añade, señalando que quienes tengan jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este artículo de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.

A su vez, resulta pertinente señalar que, acorde con lo previsto en el inciso cuarto de la reseñada disposición, también tendrá derecho al bono de este artículo el personal asistente de la educación regido por la ley N° 19.464, de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades, o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por estas para administrar la educación municipal de los Servicios Locales de Educación Pública y los directores, educadores de párvulos y los asistentes de la educación, que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública, en las mismas condiciones que establece este artículo.



A su turno, conviene señalar que, de conformidad con lo sostenido en el dictamen N° E45751, de 2020, de esta Contraloría General, para determinar la procedencia de este bono deben ser consideradas dentro del concepto de remuneración bruta a las asignaciones que se pagan cada mensualidad, de modo que aquellas que no se enteran mensualmente, sino que de acuerdo con la periodicidad que determinan las leyes que las regulan -como lo son la asignación de modernización prevista en la ley N° 19.553 o la de zonas extremas establecida en el artículo 13 de la ley N° 20.212-, sólo deben ser consideradas dentro de la remuneración bruta en el mes de su pago efectivo.

Por su parte, de acuerdo con el dictamen N° E261556 de 2022, de este origen, respecto de la asignación del artículo 3 de la ley N° 20.905, para el personal que se desempeñe en las funciones de director, educador de párvulos, técnico de educación parvulario, administrativo y auxiliar en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junaeb vía transferencia de fondos, el legislador ha contemplado una regla especial de exclusión al disponer que la referida asignación no puede ser utilizada como base de cálculo de ninguna otra remuneración, naturaleza que posee el bono en examen.

Seguidamente, cumple con señalar que, de conformidad con lo resuelto, entre otros, en los dictámenes N°s. E45751, de 2020 y E155407, de 2021, de este origen, las horas extraordinarias no deben ser consideradas para determinar la procedencia del mencionado bono, porque, si bien constituyen remuneraciones para ciertos efectos, ellas no deben ser consideradas para establecer la remuneración que determina la procedencia de ciertos beneficios, debido a su carácter eventual o accidental.

Por su parte, en cuanto a aquellos funcionarios que se desempeñan en un periodo inferior a una mensualidad, es menester señalar que, de acuerdo con lo manifestado en el referido dictamen N° E155407, de 2021, de esta procedencia, para determinar la procedencia del bono de la especie y efectuar el cálculo del su pago, debe tenerse en cuenta la remuneración de un mes completo correspondiente al cargo de que se trate.

Finalmente, en lo relativo al personal que a la época de pago reunía los requisitos para percibirlo, esto es, a los funcionarios afectos al inciso primero del artículo 1 de la ley en estudio, pero que con posterioridad es ascendido o encasillado retroactivamente, lo que produce que sus remuneraciones mensuales superen el monto que da derecho a percibirlo, cumple con expresar que, acorde con lo indicado en el mencionado dictamen N° E155407, de 2021, de este origen, el examen de la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar el beneficio en análisis, debe efectuarse en relación con el momento de pago del mismo, razón por la cual si el funcionario a dicha época, cumplía los requisitos para percibirlo -esto es, sus remuneraciones no superaban el monto establecido en el citado artículo 33-, mantiene el derecho al mismo, aun cuando con posterioridad haya sido



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

25

promovido de manera retroactiva a un empleo cuyas rentas superen la aludida cuantía.

BONO MENSUAL DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY N° 21.647	
Remuneración bruta del mes de pago igual o inferior a \$ 597.399.-	\$ 56.041.-
Remuneración bruta del mes de pago superior a \$ 597.399 e inferior a \$ 675.482	Diferencia entre el aporte máximo y el valor afecto al bono.

**14. BONO ESPECIAL NO IMPONIBLE DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY
N° 21.647**

El artículo 35 de ley N° 21.647 concede, por una sola vez, a las trabajadoras y los trabajadores de las instituciones mencionadas en los artículos 2, 3, 5 y 6 de esta ley, un bono especial, de cargo fiscal, no imponible, que no constituirá renta para ningún efecto legal, el que se pagará a más tardar el mes de enero de 2024 y cuyo monto se determinará de acuerdo con los siguientes tramos:

BONO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N° 21.647		
Tramo	Remuneración líquida (mes de noviembre de 2023)	Monto
Primer tramo	Igual o inferior a \$ 893.851.-	\$ 200.000.-
Segundo tramo	Superior a \$ 893.851 y que no exceda a una remuneración bruta permanente de \$ 3.259.429.-	\$ 100.000.-

Las cantidades de \$893.851 y \$3.259.429, se incrementarán en \$ 48.648, para el solo efecto de la determinación del monto del bono especial no imponible establecido en este artículo, respecto de los funcionarios beneficiarios de la asignación de zona a que se refiere el artículo 7° del decreto ley N° 249, de 1973.



Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a la mensualidad reseñada, excluidas las bonificaciones, asignaciones y bonos, asociados al desempeño individual, colectivo o institucional, con la sola deducción de los impuestos y cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

En cuanto a la bonificación aludida, para la determinación de la procedencia del pago de la misma, se debe tener en consideración el criterio informado por este Organismo Contralor, mediante los dictámenes N°s. 34.187 y 48.340, ambos de 2011, entre otros, conforme al cual la concurrencia de los requisitos necesarios para impetrar dicho beneficio debe apreciarse en relación con las condiciones existentes a la época de publicación de la ley de reajuste, especialmente en cuanto se refiere a la vigencia de la relación estatutaria que vincula al trabajador con la entidad que actúa como empleador.

En este sentido, cabe considerar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, establece, que, para acceder a dicho estipendio, los trabajadores beneficiarios se deben desempeñar en las instituciones que ese precepto señala a la data de publicación de la respectiva ley, esto es, en la especie, al 23 de diciembre de 2023 y deben haber laborado al menos un día del mes cuyas remuneraciones percibidas se consideran para determinar su monto, esto es, en la especie, el mes de noviembre de la misma anualidad.

Finalmente, cumple hacer presente que, de conformidad con el criterio previsto en el dictamen N° 738, de 2020, de este origen, este bono tiene el carácter de no imponible cuando es percibido por trabajadores públicos afectos al Código del Trabajo.

15. BONO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY N° 21.647

El artículo 72 de la ley en estudio concede, por una sola vez, un bono especial, de cargo fiscal a las y los directores, a las y los educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación, de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, dependientes de un Servicio Local de Educación Pública o dependientes de un Departamento de Administración de Educación Municipal, Dirección de Educación Municipal o Corporación Municipal de Educación, que no hayan percibido cualquiera de los bonos de desempeño laboral otorgados por los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196 y que hayan tenido un contrato vigente al 31 de agosto de cualquiera de los años a que se refiere el inciso primero del artículo 29 de las leyes antes citadas y, además, se encuentren prestando servicios a la fecha de postulación al bono especial, reuniendo los requisitos que se pasan a expresar:



- i. Haber tenido un contrato vigente en alguno de los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos, señalados anteriormente, en cualquiera de fechas que indica;
- ii. Acompañar declaración jurada simple sobre la inexistencia de alguna demanda judicial o reclamo administrativo seguido contra la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Municipalidad, Corporación Municipal, Servicio Local de Educación, Fisco de Chile y/o cualquier órgano del Estado para cobrar el bono de desempeño laboral a que se refieren los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

En relación con este último requisito el anotado precepto agrega que, en el evento de haber un juicio pendiente o reclamación administrativa, deberá acompañar declaración jurada simple con la individualización de la causa y estado procesal de ésta.

Añade dicho precepto que, en caso de existir juicio o reclamación administrativa pendiente, el potencial beneficiario deberá optar entre percibir el bono establecido en este artículo o seguir adelante con la tramitación del proceso judicial o la reclamación administrativa. En el evento de optar por el bono contemplado en este artículo, y previo a su percepción, deberá acreditar haberse desistido de las acciones y reclamos judiciales o administrativos en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Municipalidad, Corporación Municipal, Servicio Local de Educación, Fisco de Chile y/o cualquier órgano del Estado, en relación al derecho al bono establecido en los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

En dicho orden de ideas, el aludido precepto indica que no podrán ser beneficiarios del bono especial las y los directores, educadores de párvulos y asistentes de la educación referidos en el inciso primero que hayan obtenido algún pago por sentencia judicial firme y ejecutoriada, avenimiento, transacción o cualquier equivalente jurisdiccional o pago administrativo con la Junta Nacional de Jardines Infantiles, Municipalidad, Servicio Local de Educación, Fisco de Chile y/o cualquier órgano del Estado por concepto del bono de desempeño laboral establecido en los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

Agrega dicho precepto que, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios de este artículo, las trabajadoras y los trabajadores señalados en el inciso primero que no postulen al bono especial en los plazos fijados en este artículo.

Añade que, en cualquier caso, se entenderá que quienes perciban este bono, renuncian expresamente a cualquier derecho, acción, o reclamo que eventualmente tengan o puedan



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

28

corresponderles en contra de algún organismo del Estado, en relación al bono de desempeño laboral establecido en los artículos 29 de las leyes N° 20.971, N° 21.050, N° 21.126 y N° 21.196.

Por otra parte, cabe señalar que, de conformidad con lo expresado en la citada disposición, el bono especial ascenderá a los montos que a continuación se indican:

BONO ESPECIAL ART. 72 DE LA LEY N° 21.647			
CONTRATO VIGENTE A	MONTO	FORMA DE PAGO	FECHA DE PAGO
31 de agosto en solo uno de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019	\$ 175.000.-	1 cuota	Primer semestre 2024
31 de agosto en dos de los siguientes años: 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019	\$ 350.000.-	1 cuota	Primer semestre 2024
31 de agosto en tres de los siguientes años: 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019	\$ 525.000.-	Pago se realizará en 2 cuotas: 1ra cuota: \$ 300.000 2da cuota: \$ 225.000	Primer semestre 2024 Primer trimestre 2025
31 de agosto en cuatro de los siguientes años: 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019	\$ 700.000.-	Pago se realizará en 2 cuotas: 1ra cuota: \$ 300.000 2da cuota: \$ 400.000	Primer semestre 2024 Primer trimestre 2025

Agrega el reseñado precepto que, los montos señalados en el inciso anterior corresponderán a quienes se desempeñan, a la fecha de postulación al bono especial, en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro o cuarenta y cinco horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a las indicadas percibirá el bono especial en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Por su parte, de acuerdo con lo indicado por el reseñado precepto, el citado bono no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable, no estará afecto a descuento alguno y no servirá de base para el cálculo de la asignación establecida en el artículo 3 de la ley N° 20.905. Añade que su pago se realizará por la institución empleadora.



Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las correspondientes sanciones administrativas y penales que puedan corresponderles.

Finalmente, la aludida disposición concluye indicando que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación del presente artículo durante el primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

16. REAJUSTE CONDICIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY N° 21.647

El artículo 100 de la citada ley N° 21.647 expresa que, en el evento de que la variación acumulada por el Índice de Precios al Consumidor, determinada e informada por el Instituto Nacional de Estadísticas, supere el 3,8% en un periodo de doce meses a abril de 2024, se otorga, a contar del 1 de junio de 2024, un reajuste de 0,5% a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero imponibles para salud y pensiones, o no imponibles de las y los trabajadores del Sector Público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

Añade el mencionado precepto que el reajuste antes señalado se otorgará también a los trabajadores a que se refieren los incisos sexto y séptimo del artículo 1 de esta ley, esto es, las y los directores, educadores de párvulos y a las y los asistentes de la educación que se desempeñan en los establecimientos de educación parvularia financiados por la Junta Nacional de Jardines Infantiles vía transferencia de fondos traspasados a los servicios locales de educación pública o dependientes de municipalidades o corporaciones municipales, y a las y los asistentes de la Educación Pública regidos por la ley N° 21.109.

Expresa, sin embargo, que este reajuste no regirá en los casos indicados en incisos segundo y tercero del citado artículo 1, esto es, aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, aquellos cuyas remuneraciones sean determinadas, convenidas o pagadas en moneda extranjera, aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora, a quienes se refiere el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, a las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y



Previsión Social y a las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero establecidas en porcentajes de los sueldos.

Concluye indicando que, en el caso en que se verifique la condición señalada previamente, un decreto dictado por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", así lo señalará.

III. FINANCIAMIENTO

El artículo 26 de la ley N° 21.647, previene que el mayor gasto fiscal que represente en el año 2023 a los órganos y servicios la aplicación de esa ley se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, en lo que faltare, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Para el pago de los aguinaldos, añade el citado artículo 26, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Durante el año 2024, el gasto que irrogue a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, se financiará con los recursos del subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias de cualquier subtítulo de gastos, con excepción de servicio de la deuda pública, y en lo que falte, con transferencias del ítem señalado en el párrafo precedente del presupuesto para el año 2024, todo lo anterior, dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

IV. NUEVOS MONTOS DE LAS REMUNERACIONES

A continuación, se incluyen los nuevos montos de los sueldos y remuneraciones adicionales, vigentes a contar del 1 de diciembre de 2023:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
 ÁREA JURÍDICA

Grados	Asig. Esp. D.L. N° 3.551 (*)	D.L. N° 2.411 de 1978 (*)		Ley N° 18.717 - Art. 4 (*)		
		Art.1 - Art.11	Proce Dato	Grados Altos	Grados Bajos s/prof	Grados Bajos c/prof
A	1.697.997			18.846		
B	1.865.774			21.107		
C	1.860.365			21.107		
1-A				18.846		
1-B				25.451		
1-C				25.451		
2				25.451		
3				25.803		
4				25.803		
5		41.537		26.290		
6		41.537		26.290		
7		41.537		26.290		
8		41.537		26.290		
9		41.537		26.290		
10		41.537	41.537	26.290		
11		38.205	38.205	26.290		
12		35.352	35.352		75.213	26.290
13		32.961	32.961		85.454	26.290
14		16.727	30.569		97.831	26.290
15		28.175	28.175		97.831	26.290
16		26.263	26.263		94.941	26.290
17		23.875	23.875		94.941	26.290
18		36.312	36.312		94.941	85.454
19		40.600	40.600		100.548	97.865
20		35.352	35.352		100.548	97.865
21		32.961	32.961		100.548	97.865
22		31.040	31.040		93.877	98.935
23		28.672	28.672		93.877	98.935
24		26.762	26.762		93.877	
25		25.316	25.316		90.088	
26		23.420	23.420		90.088	
27		21.953	21.953		90.088	
28		20.547	20.547		92.298	
29		19.120	19.120		92.298	
30		12.413	12.413		92.298	
31		10.039	10.039		92.298	



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
 ÁREA JURÍDICA

BONIFICACIÓN DE SALUD LEY N° 18.566						
		LEY N° 21.647		Vigencia a contar de 01.12.2023 (4,3%)		
Grados	Autoridades de Gobierno	Jefes Superiores de Servicio	Directivos Profesionales	Directivos No Profesionales	Profesionales	No Profesionales
A	127.826					
B	140.446					
C	140.022					
1-A		89.452				
1-B		122.235				
1-C		123.621	123.621	93.503		
2		125.008	125.008	91.657		
3		130.691	130.691	87.691		
4		134.404	134.404	82.698	134.404	
5		147.605	142.514	76.088	137.394	33.076
6			134.409	71.770	129.610	31.476
7			114.289	66.151	110.090	29.364
8			105.797	61.251	101.919	27.543
9			94.386	46.552	94.386	25.848
10			87.387	43.101	87.387	24.300
11			80.927	39.926	80.927	22.452
12			74.922	38.377	74.922	22.216
13				35.645	63.464	20.695
14				34.024	58.756	18.631
15				31.676	54.365	18.857
16				29.314	50.354	17.441
17				27.289	46.640	16.260
18				25.398	30.538	16.828
19					29.577	17.328
20					27.783	16.068
21					26.118	15.205
22					24.652	11.875
23					23.171	11.248
24						10.716
25						9.665
26						9.199
27						7.555
28						7.611
29						7.328
30						6.668
31						6.483



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
 ÁREA JURÍDICA

BONIFICACIÓN COMPENSATORIA PREVISIONAL LEY N° 18.675												
LEY N° 21.647				Vigencia a contar de 01.12.2023 (4,3%)								
Grados	Autoridades de Gobierno		Jefes Superiores de Servicios		Directivos Profesionales		Directivos No Profesionales		Profesionales		No Profesionales	
	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°	Art.10°	Art.11°
A	186.545	78.441										
B	211.459	88.884										
C	216.087	90.789										
1-A	193.284	79.174										
1-B			263.801	108.054								
1-C			266.494	109.169	266.494	109.169	226.765	85.475				
2			269.159	110.239	269.159	110.239	222.313	83.780				
3			280.476	114.897	280.476	114.897	212.653	80.114				
4			287.659	117.850	287.659	117.850	200.594	75.609	287.659	117.825		
5			299.980	122.877	304.684	122.609	184.557	69.555	309.799	122.305	80.242	30.229
6					322.649	124.610	174.099	65.621	327.468	124.295	76.341	28.772
7					277.235	104.462	160.475	60.479	267.055	100.620	71.256	26.834
8					256.696	96.731	148.587	56.003	247.264	93.171	66.820	25.193
9					228.923	86.278	112.921	42.559	228.923	86.278	62.703	23.629
10					211.986	79.886	104.560	39.406	211.986	79.886	58.891	22.215
11					196.300	73.967	96.840	36.472	196.300	73.967	54.461	20.542
12					181.749	68.499	95.504	35.990	181.749	68.499	56.294	21.203
13							88.869	33.504	153.932	58.015	52.637	19.822
14							84.974	32.027	142.517	53.715	47.638	17.968
15							79.268	29.893	131.965	49.718	48.191	18.161
16							73.478	27.667	122.170	46.046	44.721	16.837
17							68.589	25.849	113.128	42.647	41.861	15.780
18							64.062	24.144	76.453	28.831	43.222	16.303
19									74.124	27.947	44.177	16.654
20									69.815	26.306	41.153	15.523
21									65.737	24.786	39.045	14.708
22									62.189	23.426	30.352	11.452
23									58.658	22.104	28.885	10.885
24											27.584	10.395
25											24.685	9.273
26											23.591	8.899
27											19.492	7.328
28											19.521	7.375
29											18.857	7.124
30											17.289	6.515
31											16.837	6.347



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

35

Escala de Sueldos Base y Asignaciones de los Funcionarios Municipales

Grados	Sueldo Base	Asig. Profesional Art. 1 Ley 20.922	Asig. Directivo-Jefatura Art. 11 transit. Lev	Asig. Municipal	Ley N° 18.717 Bonif.única	Ley N° 18.566 Bonif. Salud	Ley N° 18.675 Bonif. Previsional		Asig. Ley N° 19.529 (ver nota 1)
							Art. 10	Art. 11	
1	823.332			3.057.964	25.451	123.818	273.318	164.538	
2	777.092			2.925.583	25.451	127.736	280.871	169.178	
3	820.481	656.391	328.197	2.412.437	25.451	128.248	281.909	169.762	34.913
4	774.061	619.243	309.622	2.340.591	25.451	131.637	288.467	173.793	34.913
5	730.272	617.237	308.620	2.011.682	25.451	135.081	295.051	177.774	34.913
6	688.865	551.087	275.542	1.699.985	25.450	125.676	329.790	184.949	40.148
7	643.731	509.789	254.895	1.292.465	25.803	95.024	230.553	129.912	40.702
8	607.230	465.841	232.922	1.011.051	26.290	73.868	179.169	101.016	41.470
9	562.195	421.567	210.782	776.871	26.290	56.306	136.600	76.973	41.470
10	520.589	381.502	190.752	587.228	26.290	42.111	102.088	57.574	41.470
11	482.059	345.258	172.628	443.716	26.290	31.347	76.090	42.843	41.470
12	446.351	312.449	156.224	327.519	97.831	25.038	64.353	37.273	68.513
13	413.272			243.723	94.940	18.068	47.511	25.154	68.513
14	382.597			184.103	94.180	13.357	35.823	18.699	68.513
15	354.282			147.875	81.103	10.452	27.780	14.605	68.513
16	327.977			145.230	85.447	10.153	27.056	14.199	68.513
17	303.691			112.287	79.493	7.280	19.499	10.192	68.513
18	281.203			108.743	79.493	6.582	17.831	9.197	68.513
19	262.814			118.936	82.858	6.687	18.077	9.387	68.513
20	245.632			93.686	79.604	4.353	12.203		68.513

Nota 1: No se aplica para el cargo de Alcalde.

Nota 2: No incluye incremento previsional del artículo 2°, inciso 2° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980, se aplica según primera afiliación previsional del funcionario, cuyos porcentajes son 13,05%, 20% y 21,5%, ni asignación de antigüedad del artículo 97, letra g), de la ley N° 18.883, por estar asociada a situación particular de cada funcionario.

Nota 3: Se establece para el cargo de Alcalde, derecho a la asignación de dirección superior fijada en el artículo 69° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 18.695, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y de la asignación municipal.

Nota 4: Se establece para el cargo de Juez de Policía Local, derecho a la asignación mensual de responsabilidad judicial, establecida en la ley N° 20.008, correspondiente al 30% de la suma del sueldo base y la asignación municipal. Además, se establece la asignación de incentivo por gestión jurisdiccional, de la misma ley, que varía entre un 20% y un 10% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

36

Escala de Sueldos de los Profesionales Funcionarios Ley N° 15.076

Trienios			Asig. Especial de Estímulo no imponible del art. 65, ley N°18482 (*)		
N°	AÑOS	%	E.U.S.	%	44 HORAS
0	0	0	13°	60	247.963
1	3	40	11°	70	337.441
2	6	60	10°	70	364.412
3	9	80	8°	70	425.063
4	12	95	7°	70	459.104
5	15	110	7°	70	459.104
6	18	125	6°	80	569.231
7	21	140	6°	80	569.231
8	24	150	6°	80	569.231
9	27	155	5°	80	603.432
10	30	160	5°	80	603.432
11	33	165	5°	80	603.432
12	36	170	5°	80	603.432
13	39	175	5°	80	603.432

Bonificación del Artículo 39 D.L. N° 3.551, de 1981 vigencia a contar 01.12.2023					
HORAS	0 - 0	1 - 2	3 - 5	6 - 8	9 - 13
		40 - 60	80 - 110	125 - 150	155 - 175
11	80.941	95.647	130.294	150.018	212.950
22	161.888	191.299	260.587	300.035	425.901
33	242.828	286.947	391.007	450.055	638.852
44	323.773	382.595	521.174	600.070	851.805
28	206.039	243.471	331.656	381.858	542.059

Escala de Sueldos Base Vigentes desde las fechas que se indican

HORAS	L. 21.196	L. 21.306	L. 21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 647
	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23
	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%
11	57.043	57.499	61.006	61.006	67.412	68.329	71.267
22	114.096	115.009	122.025	122.025	134.838	136.672	142.549
33	171.119	172.488	183.010	183.010	202.226	204.976	213.790
44	228.155	229.980	244.009	244.009	269.630	273.297	285.049
28 AP	145.201	146.363	155.291	155.291	171.597	173.931	181.410
RMAX	805.430	811.873	861.397	861.397	951.844	964.789	1.006.275



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

37

Escala de Sueldos de los Profesionales Funcionarios ley N° 19.664

Sueldo Base									
Horas	Ley N° 21.126	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N° 21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Horas
	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	
	3,5%	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	
11	247.501	250.966	252.974	268.405	268.405	296.588	300.622	313.549	11
22	495.000	501.930	505.945	536.808	536.808	593.173	601.240	627.093	22
33	742.500	752.895	758.918	805.212	805.212	889.759	901.860	940.640	33
44	990.000	1.003.860	1.011.891	1.073.616	1.073.616	1.186.346	1.202.480	1.254.187	44

Incremento D.L. N° 3.501									
Horas	Ley N° 21.126	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N° 21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Horas
	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	
	3,5%	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	
11	7.708	7.816	7.879	8.360	8.360	9.238	9.364	9.767	11
22	15.417	15.633	15.758	16.719	16.719	18.474	18.725	19.530	22
33	23.123	23.447	23.635	25.077	25.077	27.710	28.087	29.295	33
44	30.831	31.263	31.513	33.435	33.435	36.946	37.448	39.058	44

Ley N° 18.675 Art.10									
Horas	Ley N° 21.126	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N° 21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Horas
	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	
	3,5%	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	
11	21.105	21.400	21.571	22.887	22.887	25.290	25.634	26.736	11
22	42.215	42.806	43.148	45.780	45.780	50.587	51.275	53.480	22
33	63.319	64.205	64.719	68.667	68.667	75.877	76.909	80.216	33
44	84.423	85.605	86.290	91.554	91.554	101.167	102.543	106.952	44

Ley N° 18.675 Art.11									
Horas	Ley N° 21.126	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N° 21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Horas
	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	
	3,5%	1,4%	0,8%	6,1%		10,5%	1,36%	4,30%	
11	8.521	8.640	8.709	9.240	9.240	10.210	10.349	10.794	11
22	17.039	17.278	17.416	18.478	18.478	20.418	20.696	21.586	22
33	25.556	25.914	26.121	27.714	27.714	30.624	31.040	32.375	33
44	34.075	34.552	34.828	36.953	36.953	40.833	41.388	43.168	44



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA

38

Ley N° 18.566									
Horas	Ley N° 21.126	Ley N° 21.196	Ley N° 21.306	Ley N° 21.405	Ley N° 21.526	Ley N° 21.599	Ley N° 21.599	Ley N° 21.647	Horas
	dic-18	dic-19	dic-20	dic-21	dic-22	ago-23	dic-23	dic-23	
11	8.261	8.377	8.444	8.959	8.959	9.900	10.035	10.467	11
22	16.523	16.754	16.888	17.918	17.918	19.799	20.068	20.931	22
33	24.785	24.983	25.333	26.878	26.878	29.700	30.104	31.398	33
44	33.049	33.512	33.780	35.841	35.841	39.604	40.143	41.869	44

Escala Fiscalizadora Artículo 5° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980

Grados	Sueldo Base	Asig. Fiscalización	Ley N° 18.566	Ley N° 18.675 Art. 10	Ley N° 18.675 Art. 11	Ley N° 18.717 art. 4 inc. Final
F/G	897.325	3.318.328	110.345	239.092	97.934	23.815
1	906.603	3.407.210	122.104	263.522	107.945	25.451
1-B	897.370	3.248.393	122.825	264.932	108.506	25.451
2	888.094	3.089.613	123.532	266.331	105.678	25.451
3	872.685	2.826.039	124.772	268.699	110.067	25.451
4	823.331	2.631.105	128.660	276.238	113.152	25.451
5	792.513	2.470.362	131.108	280.926	115.079	25.451
6	787.819	2.231.623	134.144	287.199	117.662	25.803
7	772.194	2.080.881	135.402	289.575	118.628	25.803
8	740.950	1.893.376	140.391	298.380	117.533	25.803
9	719.034	1.734.520	128.463	315.381	118.108	25.803
10	700.288	1.602.634	118.593	303.505	144.735	25.803
11	656.127	1.414.507	104.425	253.346	95.474	26.290
12	608.338	1.217.843	89.678	217.541	81.989	26.290
13	563.782	1.046.513	76.818	186.357	70.213	26.290
14	522.375	904.982	66.189	160.597	60.921	26.290
15	484.154	780.232	56.873	137.923	51.990	26.290
16	385.399	722.004	52.524	126.750	48.516	26.290
17	356.728	512.436	36.805	89.257	33.630	26.290
18	328.045	362.965	26.995	67.919	25.604	85.454
19	305.789	244.347	18.828	48.096	18.120	94.941
20	283.462	160.816	12.801	33.245	12.544	94.180
21	264.366	96.450	8.051	21.221	7.636	85.454
22	207.046	86.972	7.402	19.186	7.239	79.496
23	175.185	80.583	6.990	18.133	6.838	79.496
24	159.239	72.819	6.611	17.180	6.483	79.607
25	127.114	42.519	4.353	11.642	4.394	79.607

Nota 1: En los servicios señalados como entidades fiscalizadoras existen algunas remuneraciones adicionales que se han reglamentado por decretos del Ministerio de Hacienda o leyes especiales.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE PREVISIÓN SOCIAL Y PERSONAL
ÁREA JURÍDICA


39

Saluda atentamente a Ud.

Dorothy Pérez Gutiérrez
Contralora General de la República (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Dirección de Presupuestos, Ministerio de Hacienda.
- Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
- Tesorería General de la República.
- Servicio de Impuestos Internos.
- Divisiones, Departamentos y Unidades de la Contraloría General.
- Contralorías Regionales.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	DOROTHY PEREZ GUTIERREZ	
Cargo	CONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)	
Fecha firma	01/04/2024	
Código validación	wxdKRi0bC	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	